

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES DURANTE EL EJERCICIO 2022.

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN -----	2
2. MARCO LEGAL -----	4
3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO -----	12
4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN -----	14
5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES ---	17
6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES -----	22
7. PERÍODO DE CONFRONTA -----	22
8. OBSERVACIONES -----	23
9. CONCLUSIONES FINALES -----	23
10. RESOLUTIVOS -----	24

1. PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción III, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2020.

Con fecha 28 de septiembre de 2022, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto No. 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 35, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y



patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 65, 67 y 71 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 11 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 65 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejeros Electorales: Lic. Graciela Díaz Vázquez, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Dr. Adán Nieto Flores.

Con fecha 12 de octubre de 2023, mediante acuerdo CG/2023/OCT/103 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del cual se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y Unidas del Consejo, para el ejercicio 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 69 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, siendo ratificadas las Consejerías integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización; así mismo con fecha 30 de octubre de 2023 las consejerías integrantes de esta Comisión eligieron por unanimidad al Dr. Adán Nieto Flores como presidente para el periodo octubre 2023 – octubre 2024.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2022.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales durante el año 2022, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen es elaborado con fundamento en los artículos 71, 72, 73 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2019, el presente dictamen es realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Consejo General del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la Ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

2. MARCO LEGAL

2.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTABLECE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO DEL ESTADO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. DICHS PRINCIPIOS HAN SIDO RECOGIDOS Y DESARROLLADOS POSTERIORMENTE EN LA LEGISLACIÓN QUE RESULTA APLICABLE. LA PARTE CONDUCENTE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

***ARTÍCULO 30.** El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

***ARTICULO 31.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar,*

desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

2.2 EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, CUYO CUMPLIMIENTO SE VERIFICÓ EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES, LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN, EN SU PARTE CONDUCTENTE:

ARTÍCULO 189. *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTÍCULO 193. *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*
- III. Omitir rendir el informe anual, dentro del plazo señalado en el artículo 197, de esta Ley;*
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 194. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por la candidata o candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o de la o el candidato independiente;
- III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y
- IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTÍCULO 195. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

- I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;
- II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- V. Cumplir sus normas de afiliación;
- VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;
- VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;
- VIII. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;
- IX. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo; La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente Ley, y el Reglamento respectivo;
- X. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;
- XI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos;
- XII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los

organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables

XIII. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo;

XIV. Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos.

ARTÍCULO 196. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Los demás que les confiera la ley.

2.3 LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y SEMESTRAL FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, ASÍ COMO EL INFORME FINANCIERO CONSOLIDADO ANUAL, QUE EN LO SUCESIVO DENOMINAREMOS INFORMES; FUE LLEVADA A CABO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y SU UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMAS QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN, EN SU PARTE CONDUCENTE:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

ARTÍCULO 71. El Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos

aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejerías electorales.

ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la

Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General,

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;

XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Consejo General, que estarán vigentes en las elecciones locales; y

XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Consejo General, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que dependerá administrativamente de la Presidencia del Consejo, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I...

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V...

VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

(VII)... (VIII)... (IX)...

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un partido político local y las organizaciones de los y las observadoras electorales en las elecciones locales;

2.4 ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN LA PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE DICTAMEN; LO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 72 FRACCIÓN X, 73 FRACCIONES VI Y VIII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, 19 Y 68 PÁRRAFO QUINTO DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE EN SU PARTE CONDUENTE DETERMINAN LO SIGUIENTE:

De la Ley Electoral:

ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I...

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que dependerá administrativamente de la Presidencia del Consejo, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de estos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

Del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 19. El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.
- e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 68.

(...)

Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.

2.5 EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A EFECTO DE QUE ÉSTE, EN SU CASO, IMPONGA LAS SANCIONES PROCEDENTES, RESULTANDO APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:
I. Autoridades administrativas electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

ARTÍCULO 193. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual, dentro del plazo señalado en el artículo 197 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 437. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I.(...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

ARTÍCULO 441. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 196, y 197 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia, y

III. Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados

ARTÍCULO 454. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá suspender o cancelar el registro como agrupación política

ARTÍCULO 464. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 465. Tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTÍCULO 468. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES, SEMESTRAL Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en el artículo 195, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	10 de enero de 2022

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 195 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2022, dicha obligación **fue atendida por la agrupación, al presentar su plan de acciones en el plazo establecido para tal efecto.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 195 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes trimestrales y del segundo semestre de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre y semestre que corresponda.

Haciendo la acotación que de acuerdo con el Decreto 0392 de fecha 28 de septiembre del año 2022, el artículo 195, fracción IX, en donde establece que:

Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I...

IX. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo; por lo que a continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes del primer y segundo trimestres, así como del segundo semestre y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2022

Agrupación Política Estatal DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	1er Trimestre Fecha límite 3 de mayo de 2022	2º Trimestre Fecha límite 11 de agosto 2022	2o Semestre Fecha límite 31 de enero de 2023	Informe Consolidado Anual Fecha límite 31 de enero de 2023
Fecha en que presentó informe	18 de abril de 2022	14 de julio de 2022	19 de octubre de 2022 y 11 de enero de 2023	11 de enero de 2022

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) La Agrupación Política Estatal Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2022 del primero y segundo trimestres y segundo semestre del ejercicio 2022 cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 195 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, lo presentó en el plazo establecido, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 195 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2022

Agrupación Política Estatal DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	1er Trimestre Fecha límite 3 de mayo de 2022	2º Trimestre Fecha límite 11 de agosto 2022	2o Semestre Fecha límite 31 de enero de 2023
--	---	--	---

Fecha en que presentó informe	18 de abril de 2022	14 de julio de 2022	19 de octubre de 2022 y 11 de enero de 2023
--------------------------------------	---------------------	---------------------	---

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- c) La Agrupación Política Estatal Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2022 del 1° primero, 2° segundo trimestres y segundo semestre del ejercicio 2022 cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 195 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4 PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN

PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2022 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS.

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 73 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 195 fracción IX de la Ley en cita, debieron de presentarse en forma trimestral y los correspondientes al primero y segundo trimestre 2022 y el segundo semestral de 2022 y su consolidado anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31, y 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 15, 16, 65, 66, 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los dos primeros trimestres y segundo semestre del año 2022 para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

4.1 Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2022, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 31. *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

I. *Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

a). *Inculcar en la población los valores democráticos, así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

b). *La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

II. *Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

III. *Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.

4.2 Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

4.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 195, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos: 39, 41, 50,60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.4 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 60 y 63 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.5 Se elaboraron dos informes trimestrales, uno semestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.6 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 74 de la Ley, 15, 16 y 68 segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

4.7 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2022, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones VIII, IX, XI, XIII y XIV del artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.8 Posteriormente, el procedimiento establece que la Unidad deberá citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2022, la Comisión no giró oficios a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, debido a que la agrupación dio cumplimiento con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2022 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación, relativa al primero y segundo trimestre y, segundo semestre del ejercicio 2022, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2022, sobre los cuales se obtuvo:

INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2022

DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

CONCEPTO

CIFRAS	CIFRAS
REPORTADAS	DETERMINADAS
POR LA	POR LA
AGRUPACION	COMISION

Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).

\$ \$

\$ \$

Suma

\$0.00 \$0.00

4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Papelería y artículos menores

\$ \$

Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)

\$ \$

Comisiones bancarias

\$ \$

Suma

\$ \$

B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN

Honorarios

\$ \$

Suma

\$ 0.00 \$0.00

5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS

\$ \$

Suma

\$0.00 \$0.00

Subtotal Egresos

\$0.00 \$0.00

6.- CUENTAS POR PAGAR

\$ \$

TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES

\$ 0.00 \$0.00

SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2022

\$ 0.00 \$0.00

El saldo final del ejercicio 2022 es por la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

Cifras reportadas por la Agrupación Ingresos:

La **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2022 un total de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

a) Ingresos por financiamiento de afiliados. Esta agrupación reportó haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados la cantidad de: **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

Egresos:

La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, reportó en su Informe Consolidado Anual del ejercicio 2022, un total de egresos por \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:
 - 1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
 - 2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
 - 3. **Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
 - 4. **Gastos de administración y organización**
 - 5. **Gastos de Administración.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
 - 5.1 **Gastos de Organización.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
 - 6. **Adquisición de activos.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Cuentas por pagar.** La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

Cifras determinadas por la Comisión:

Ingresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, obtuvo como ingresos de financiamiento privado \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta Comisión verificó que la Agrupación recibió ingresos por financiamiento de afiliados, la cantidad de **\$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

Egresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, tuvo egresos por un total de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, integrada por las siguientes actividades:
 - 1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
 - 2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
 - 3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
 - 4. **Gastos de administración y organización**
 - 4.1 **Gastos de Administración.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
 - 4.2 **Gastos de Organización.** Esta Comisión no determinó en este rubro ninguna cantidad.
 - 5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.
- b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** acreditó haber realizado las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
<p>Se realizaron las reuniones que corresponden al Comité Directivo Estatal, así como las privadas con dirigentes de las organizaciones que pertenecen a los programas de la agrupación, en cuanto a los boletines informativos fueron suspendidos en atención a la pandemia así como las reuniones mensuales que se venían realizando para informar a los braceros de las actividades desarrolladas por la agrupación, sin embargo se les mantiene informados mediante visitas personales que los compañeros braceros realizan en la oficina de la agrupación. En cuanto a las organizaciones de "abogados Defensa Permanente" y "Círculo de Investigaciones Jurídicas" continúan sus actividades en defensa de los derechos humanos y sociales de la agrupación; así como en preparación de iniciativas de Ley, conforme a los boletines especiales anteriores y con el que aquí se acompaña con relación al informe de actividades de las políticas practicadas por la agrupación.</p>	<p>18 de abril, 14 de julio, 19 de octubre de 2022 y 11 de enero de 2023</p>	<p>Boletines</p>

7. PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, la Unidad de Fiscalización citará a las Agrupaciones Políticas a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

En ese sentido, y toda vez que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, conforme a lo establecido en el artículo 195 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, presentó su

Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2022, en el que estableció una serie de actividades y acciones con el objetivo de fortalecer la vida democrática del Estado, referido en la fracción XIII del numeral 195 de la Ley electoral del Estado, y debido a que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, si acompañó evidencias que permitieran acreditar la realización de una actividad establecida en su plan de acciones para el ejercicio del año 2022, este Organismo Electoral, no le convocó para llevar a cabo la confronta establecida en el párrafo anterior.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

8. OBSERVACIONES

8.1 OBSERVACIONES GENERALES

**No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

**No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

**No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

**La agrupación política acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2022, circunstancia que se hace patente en el punto 6 del presente dictamen.*

9. CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2022, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que, en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:**

- a) La Agrupación Política Estatal Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2021 del primero y segundo trimestres y segundo semestre del ejercicio 2022 cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 195 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, lo presentó en el plazo establecido.

cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 195 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES**”, se concluye que **No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

TERCERA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS**”, se concluye que **No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**”, se concluye que **No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

QUINTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**”, se concluye que **No se determinaron observaciones por la realización de actividades de la Agrupación.*

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales:**

- a) La Agrupación Política Estatal Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2022 del primero y segundo trimestres y segundo semestre del ejercicio 2022 cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 195 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, lo presentó en el plazo establecido, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 195 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. La documentación presentada por la Agrupación Política Estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar

información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23 y 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.**

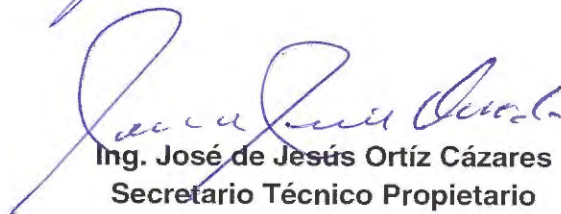
**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Dr. Adán Nieto Flores
Consejero Comisionado Presidente



Mtro. Marco Iván Vargas Cuevas
Consejero Comisionado



Ing. José de Jesús Ortiz Cázares
Secretario Técnico Propietario